

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2021-00005-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de ochenta y dos (82) folios útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y la T.P. No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, según poder visto a folios 7 y 8 del Archivo 01 del expediente electrónico.

Se allega solicitud de mandamiento de pago, arrojando como título ejecutivo la liquidación de aportes a pensiones efectuada por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los pagos no realizados por el ejecutado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ LEYTON**, por este concepto en virtud de sus trabajadores afiliados y en los periodos que se describen en la documental aportada.

Si bien es cierto la liquidación de aportes que hace la precitada entidad convocante presta mérito ejecutivo por mandato legal, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace efectivo el requerimiento extrajudicial que ordena la Ley, ello con exactitud, claridad y precisión.

Así, tenemos que en el presente caso se aporta el certificado de envío del requerimiento en mora con constancia de entrega positiva, sin embargo, se verifica que la dirección en donde se realizó la diligencia de entrega es ajena a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del ejecutado adosado a folios 63 y 64 del diligenciamiento y en el escrito de demanda, por ello no se efectuó debidamente aquel requisito previo exigido en la legislación vigente.

Se advierte al procurador judicial de la parte ejecutante que no basta entonces con la manifestación de cobrar, pues esa manifestación debe ser como se dijo, clara y reconocida por su deudor, pues es de ella de donde emana la obligación, por lo cual debe existir una unidad entre el requerimiento y la liquidación de aportes insatisfechos, de no ser así, el

titulo ejecutivo complejo creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios no nace a la vida jurídica pues el mismo será incompleto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada y en su lugar negará el mandamiento de pago petitionado.

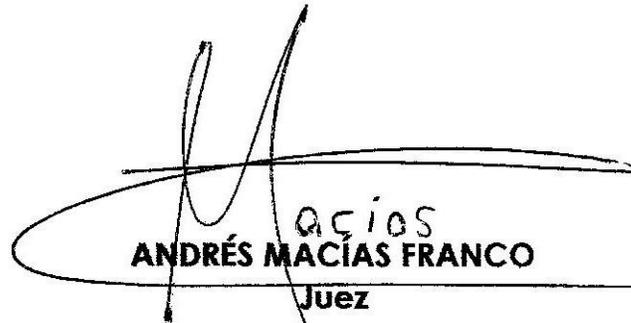
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ LEYTON**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez